

EL REENVÍO EN EL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE SUCESIONES

Verónica Juliana Caicedo Buitrago

Máster en Derecho de Familia y Sistemas Hereditarios
Universidad Alfonso X El Sabio, Madrid

http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2015.v46.n2.51420

Resumen: Este trabajo corresponde al breve estudio de la figura internacional del reenvío, que se presenta como uno de los conflictos de leyes de Derecho Internacional Privado. Esta institución ha sido controvertida a lo largo de los años. Desde su aparición en la Edad Media y posteriormente con el famoso caso *Forgo*, ni la doctrina, ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo sobre la bondad o maldad de su aplicación. La legislación ha ido sufriendo los mismos vaivenes durante estos años. Asimismo, estudiaremos la figura del reenvío en el nuevo Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que entrará en vigor en el mes de agosto del presente año.

Palabras Clave: *Reenvío, Derecho Internacional Privado, Nuevo Reglamento Europeo de Sucesiones, Ley aplicable, sucesiones mortis causa.*

THE RETURN IN THE NEW EUROPEAN REGULATION OF ISSUES

Abstrac: This work corresponds to the brief survey of international return figure, it is present as one of the conflict of laws on Private International Law . This institution has been disputed over the years. Since its appearance in the Middle Ages and later with the famous case *Forgo*, neither doctrine, nor jurisprudence have agreed on the goodness or badness of its application. The legislation has undergone the same vicissitudes over the years. Also, study the figure of return in the new Regulation 650/2012 of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions, acceptance and enforcement of public instruments in matters *mortis causa* issues and the creation of a European Certificate of issues , which comes into force in August this year.

Key Words: *Return, International Private Law, New European Regulation of issues, applicable law, mortis causa issues.*

I. Introducción

El conflicto de leyes aparece desde que encontramos choques o desavenencias entre pueblos: los seres humanos, por ser sociables por naturaleza, suelen interactuar y relacionarse con otros congéneres y entidades, bien sean de su entorno o extranjeras. Es aquí donde surgen preguntas del tipo. ¿Qué ley aplicamos a este sujeto? o ¿Qué ley aplicamos a esta empresa? Por otra parte, las personas nacen en un Estado, se casan en otro con otras personas de distinta nacionalidad, se mudan a otro para trabar. Las preguntas están servidas en el mismo sentido que las anteriormente formuladas. Por ejemplo, en el caso del matrimonio, ¿qué ley se aplica a su régimen económico? ¿El de la nacionalidad de uno de los cónyuges? ¿El del otro? ¿El del Estado donde se contrajo matrimonio? o ¿De aquél en el que residen? En el caso del fallecimiento, lo mismo, si el sujeto tenía una nacionalidad, fallece en un país distinto y sus hijos residen en otro,

vuelven las cuestiones antes mencionadas. Justo aquí se inicia la búsqueda de una ley aplicable a los distintos casos que se presentan.

Con el fin de dar solución a estos problemas aparece el método conflictual o el sistema de conflicto de leyes que parte de la base de situaciones que contienen elementos extranjeros, donde el juez del foro es quien debe elegir entre varias leyes sustanciales. Para ello, la norma interna le indica cuál es la ley sustancial aplicable. Entonces, podemos decir que la regla de conflicto es una norma que, por lo general, se encuentra en el Derecho interno y cuya función es determinar la ley sustancial aplicable a un caso determinado lo que nos lleva a pensar que no resuelve el fondo del asunto, si no que indica la ley sustancial aplicable. Esta norma es bilateral, ya que con la regla de conflictos se puede dar aplicación a dos o más leyes sustanciales de distintos Estados, aunque no en el mismo caso. Resuelve por naturaleza conflictos de Derecho Internacional, ya que se refiere a conflictos entre leyes de Estados diferentes y, además, resuelve conflictos entre normas Derecho Privado. Se excluyen del conflicto, así, las normas de Derecho Público, debido a que este tipo de normas son eminentemente territoriales y por lo tanto, no puede pretenderse su aplicación más allá de un territorio.

Los grandes problemas de interpretación son básicamente tres: primero, el conflicto de calificaciones; segundo, el conflicto móvil y; tercero, el conflicto de reenvío. Dejando de lado los dos primeros y centrándonos en lo que nos ocupa en este trabajo, comenzaremos a plantear el conflicto de reenvío y su desarrollo en el nuevo Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante RSE).

II. El Reenvío

1. Antecedentes

La figura del reenvío tiene su origen en Francia y es producto de la jurisprudencia debido al famoso caso *Forgo*, acaecido el 24 de junio de 1878. Franz Xaver Forgo nació en Bavaria, Estado Federal de Alemania en el año 1801, producto de una unión libre, es más, se dice que realmente era lo que se conocía en la época como hijo natural; hoy, hijo extramatrimonial. Cuando Forgo tenía la edad de cinco años, su madre decidió emigrar a Francia estableciéndose en Pau localidad de Aquitania. Mientras permaneció en Pau, Forgo nunca adquirió domicilio en Francia de acuerdo la legislación de este país, durante su vida se casó y amasó una gran fortuna constituida por bienes muebles. Finalmente, falleció a los 68 años sin tener ningún tipo de ascendencia, ni descendencia, ni relación conyugal conocida. Tampoco realizó testamento, con lo cual su sucesión fue *ab intestato*. Una vez fallecido, se

abrió la sucesión, apareciendo el litigio entre unos parientes colaterales maternos y el Estado Francés, actuando a través del fisco.

Fue aquí donde surgió la pregunta, ¿cuál es la ley aplicable a la sucesión? De un lado, los parientes colaterales argumentaban que ellos eran los herederos, de acuerdo al Derecho bávaro, basando su pretensión en el *Codex Maximilianus Bavaricus* de 1756, el cual rezaba que, a falta de descendiente del causante, heredarían los parientes colaterales. Mientras tanto el Fisco Francés argumentaba, que era el Estado francés el heredero, basando su pretensión en el Código Civil Francés, más exactamente en el art. 768 que decía que la sucesión se regía por el domicilio de derecho de acuerdo a la norma de conflicto. Para este caso, como Forgo no había constituido nunca su domicilio en Francia, aunque había vivido toda su vida allí, el Derecho aplicable era el Bávaro, porque era éste el lugar donde tenía el domicilio de derecho, sin embargo, era necesario consultar la legislación Bávara para saber lo que estipulaba al respecto. El Fisco francés se encontró con que el *Codex Maximilianus Bavaricus* indicaba que la sucesión se regiría por la legislación del domicilio de hecho del causante, en este caso Francia, Ley bajo la cual, al no tener descendencia ni cónyuge alguno, permitía que automáticamente que la herencia correspondiera al fisco Francés. El *quid* del asunto básicamente consistía en que la legislación francesa exigía la constitución de un domicilio en Francia, pero Forgo jamás lo solicitó. Posteriormente a ello, cierto es que se remitiría, como decía el Código Civil Francés, al Derecho bávaro porque allí se encontraba su domicilio de derecho, pero la legislación bávara lo que hacía era volver a remitir la sucesión a la legislación francesa.

El juzgado de Pau, en primera instancia, resolvió a favor del Estado francés, argumentando que Forgo no tenía domicilio en Francia, sino en Baviera y como la legislación de este último disponía que la sucesión de bienes muebles se regía por la ley del domicilio de hecho, había un caso de reenvío de una legislación a otra.

Los parientes colaterales de Forgo recurrieron la sentencia ante el Tribunal de Pau, pero este órgano jurisdiccional rechazó el recurso, con lo cual, se vieron obligados a recurrir ante la Corte de Apelación de Burdeos. A diferencia del Juzgado de primera instancia este Tribunal dictó sentencia a favor de los familiares de Forgo, justificando su decisión sobre la base de que la legislación francesa era clara al decir que la ley aplicable era la correspondiente al domicilio de derecho del causante, que era la legislación Bávara y que no había que entrar en más detalle, ni en ningún tipo de análisis sobre dicha legislación. Asimismo, indicó que, al proceder, se debía abrir la sucesión en Bavaria y hacer correspondiente entrega de bienes a los parientes colaterales maternos.

El Fisco francés disconforme con esta decisión inició un estudio minucioso de la legislación bávara y descubrió que allí había una regla de Derecho de Internacional Privado, mediante la cual el reenvío aparecería por primera vez a través de la jurisprudencia. Por lo tanto, interpuso recurso de casación ante la Corte de Casación Francesa, argumentando que, al aplicar erróneamente la ley Bávara, el Tribunal violaba de manera indirecta la ley francesa. El recurso fue estimado y la Corte resolvió que la ley aplicable a la sucesión de bienes muebles era la ley Bávara, por ser el domicilio del dueño de las cosas y a su vez, definió el Derecho bávaro, diciendo que por éste se debe entender el Derecho en su conjunto y que a efectos de la aplicación del Derecho

Internacional Privado bávaro, la ley indica que se debe aplicar la ley del domicilio de hecho del causante y la ley del lugar donde están situados los bienes y no cabe duda que ésta remite a la legislación francesa. Por estas razones, el heredero de Forgo fue el Estado francés.

A lo largo de la Historia, esta figura ha producido distintas y variantes reacciones en los estudiosos del Derecho: muchos de ellos han estado a favor y otros, en contra. En un principio, fue rechazada por la gran mayoría de la doctrina: tratadistas como A. Pillet¹, E. Potu² y E. Bartin³ aseguraban que la consecuencia del reenvío era la complicación de la norma de conflicto. En el siglo XIX, en muchos lugares como Alemania, Francia entre otros países, el reenvío fue admitido por la jurisprudencia, pero bastaría que llegara el siglo XX para que una vez más la doctrina se pusiera en contra de esta figura. Además, fue en esta época cuando se celebraron las convenciones que dieron origen a los Tratados de La Haya, los cuales fueron todo un éxito. Éstos prohibían el reenvío, asegurando así el efecto útil de sus normas, argumentando que las normas de conflicto provenientes de los convenios indicaban directamente cuál era la ley aplicable y así no se veían alterados los tratados por las normas de conflicto producidas en el Derecho interno de los Estados.

2. Concepto y características

Para Sergio Guerrero⁴, << el reenvío consiste en que la consecuencia jurídica de una norma jurídica indirecta va a señalar como aplicable o bien el derecho civil extranjero o, en primer lugar, el derecho internacional privado extranjero y en segundo o tercer lugar el derecho o fondo civil >>.

De acuerdo a Fernández Rozas⁵ <<el reenvío tiene su origen en el denominado ``conflicto negativo de leyes``, esto es, cuando la norma de conflicto del foro y la norma de conflicto correspondiente a la ley extranjera declarada aplicable se inhiben de la regulación del supuesto a estimar que ninguna de las dos es competente. La técnica del reenvío implica tener en cuenta el contenido de la norma de conflicto en el sistema extranjero>>.

¹ Tratadista francés, Profesor de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad del Paris. Entre los años 1894 a 1869 publicó en el Journal de Droit International Privé un estudio titulado ``Ensayo de un Sistema General de solución de conflictos de leyes``.

² Jurista francés, quien publicó en 1913, en Paris *La question du renvoi, en Droit International Privé*, obra de amplio contenido citada por muchos otros autores.

³ Después de Franz Kahn, fue quien se dio cuenta de los conflictos de leyes por primera vez y fue este jurista francés, quien continuó el estudio para que luego muchos otros juristas siguieran los pasos en la investigación sobre este tema. Realizó en el año 1897 un amplio estudio sobre los conflictos de calificación, estudio que apareció en Clunet y fue recopilado en el *Études de Droit International Privé*.

⁴ Guerrero, S. (2006) ``Derecho Internacional Privado``. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México . Pág. 124

⁵ Fernández Rozas, J. y Sánchez Lorenzo, S. (1999) ``Derecho Internacional Privado``. Madrid: Civitas. 220.

Según, Calvo Caravaca⁶, <<surge el reenvío cuando la norma de conflicto de Derecho Internacional Privado del país cuyos tribunales conocen del asunto remite, para la regulación del caso, a un Derecho extranjero, ordenamiento que contiene una norma de conflicto que, a su vez, remite la regulación de la situación privada internacional al Derecho de otro país, que puede ser el Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto o el Derecho de un tercer país>>.

Podemos concluir que el reenvío es una figura de Derecho Internacional Privado, que se encarga de resolver los problemas derivados del conflicto negativo de leyes, debido a la ausencia de aplicación de leyes internas, cuando las normas de conflicto de los ordenamientos jurídicos inmiscuidos indiquen que no son de aplicación sus normas internas, es decir, dicha figura surge cuando nos encontramos frente a una situación privada internacional y la norma de conflicto de Derecho Internacional Privado del país del Tribunal que conoce del asunto envía la sucesión internacional a un Derecho extranjero y a su vez, la norma de conflicto de este Estado la remite a otro país y por lo tanto, a otro ordenamiento jurídico. Este último bien puede ser el del Tribunal que conoce del asunto o el de un tercer país.

Para aplicar el reenvío es necesario que concurren tres presupuestos: primero, la existencia de varios puntos de conexión que utilizan las normas de conflicto del ordenamiento jurídico que concurren en el supuesto o caso concreto. Por ejemplo, refiriéndonos al caso Forgo —mencionado anteriormente— sería la ley del domicilio y la ley del lugar de residencia habitual. Segundo, la consulta de la norma de conflicto extranjera y; tercero, la remisión de la norma de conflicto extranjera a otra ley. Ahora bien, la forma de reenvío puede ser de primer grado también llamado de “retorno” o bien de segundo grado. El reenvío de primer grado ocurre cuando la norma remite a la ley del foro y el reenvío de segundo grado tiene lugar cuando la norma remite a una tercera ley.

3. El Reenvío en el sistema español

En nuestro ordenamiento jurídico, la norma que regula la figura del reenvío la encontramos en el art. 9.8 del Código Civil (en adelante C.C.), que reza que *<<La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.>>*

⁶ Calvo Caravaca, A. y Carracosa Gonzalez, J. (2009) *“Derecho Internacional Privado”*. Granada: Comares. Pág. 288, Volumen I.

siendo esta nuestra norma de conflicto, a su vez, el art. 12.2 del mismo precepto indica que <<La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española>>, apareciendo éste como instrumento accesorio a la norma de conflicto. Entonces, el art. 9.8 C.C. determina la ley reguladora de la sucesión y el artículo 12.2 C.C. es accesorio; en otras palabras, el art. 12.2 C.C. es la norma de aplicación al servicio del artículo 9.8 C.C.

El reenvío en nuestro ordenamiento jurídico es facultativo. Esto quiere decir que las normas de conflicto extranjeras que envíen a las normas del ordenamiento jurídico español no se aplican de manera automática. De hecho, en el Derecho español, el reenvío no es de obligatoria aplicación para los tribunales, sino facultativo. Podemos deducir esto de la misma norma, ya que el art. 12.2 C.C. dice que el juez español debe tener en cuenta las normas de conflicto extranjeras, si éstas remiten a la norma española. Lo que nunca dice es que el juez español deba aplicar las normas de conflicto extranjeras que remiten a nuestro ordenamiento jurídico. Luego el art. 12.6 C.C. reza que <<Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del Derecho español>> y por esta razón, las normas extranjeras, que son las que promueven el reenvío, no son de aplicación imperativa para nuestros jueces. Por otra parte, el reenvío debe producir soluciones razonables y justas, debe ser aceptado o utilizado en caso de mejorar la aplicación de las normas de conflicto españolas: ésta es la solución general del art. 9.8 C.C. Es más, los jueces deben ponderar entre las circunstancias del caso y los resultados que producirá la utilización del reenvío, así como motivar su elección.

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos en los que se puede acoger el reenvío son aquellos en los que concurren varias circunstancias. Primero, la unidad legal de la sucesión: este principio indica que toda sucesión por causa de muerte debe regirse por una sola ley reguladora, independientemente de los bienes que contenga la sucesión y de la ubicación de los mismos. La finalidad de este principio es respetar el art. 9.8 C.C., para no evitar otra cosa el fraccionamiento legal de la sucesión. Entonces, si nos encontramos frente a una herencia donde la sucesión de ciertos bienes se debe hacer mediante Derecho sustantivo español, pero la sucesión de otros tantos se debe hacer mediante Derecho sustantivo de otro país, no será posible la aplicación del reenvío y entonces la sucesión se regirá por la ley nacional del causante. Nuestro Tribunal Supremo así lo ha dicho en varias Sentencias, por ejemplo, en Sentencia de 21 de mayo de 1990, dentro del caso Denney (RJ 1999\4580). De igual forma, en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8029). También la jurisprudencia menor de la Audiencia Provincial de Málaga, a través de la Sentencia de 18 de diciembre de 1996 (AC 1996\2441), la Audiencia Provincial de Alicante, en Sentencia de 1 de junio de 2001 (JUR 2001\236860), la Audiencia Provincial de Granada, en Sentencia de 19 de julio de 2004 (AC 2004\1527), entre otras. Además de la existencia de unidad legal de la sucesión, el reenvío debe ser útil, en cada caso concreto, pues habrá que mirar los posibles resultados y si éstos son más justos que en el caso de no se hiciera uso de la figura del reenvío. Los casos más frecuentes se dan entorno a la resolución de un falso conflicto de leyes y como ajuste de localización, este último en cuanto muchas veces el punto de conexión <<nacionalidad>> se

hace débil, porque las circunstancias nos indican que hay un contacto más fuerte con otro país.

4. El nuevo Reglamento de Sucesiones

Debido a la constante y permanente movilidad de personas en el Espacio Europeo, así como la adquisición de bienes muebles e inmuebles las sucesiones se conviertan en sucesiones internacionales. La cuestión viene a centrarse en la diferencia de disponibilidad legislativa relativa a los 27 estados miembros de la Unión Europea (en adelante, UE), que al tener diferentes regímenes jurídicos, en la aplicación de sus leyes, generan problemas e inseguridad jurídica. El nuevo Reglamento, es decir, el RSE lo que pretende es un sistema uniforme sobre los temas que más problemas presentan cuales son: la competencia judicial, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de sucesiones.

Los antecedentes al Reglamento se basan en dos momentos importantes: primero, el Plan de Acción del Consejo y la Comisión de 3 de diciembre de 1998, que pretendía aplicar el tratado de Ámsterdam, ya que uno de sus objetivos era la cooperación judicial en materia civil dentro del Espacio Europeo y; segundo, la aparición del Libro Verde de Sucesiones, en el año 2005. Este Reglamento vino a paliar el fracaso de la aplicación del Convenio de La Haya de 1989 sobre ley aplicable a sucesiones *mortis casusa* de acuerdo a un sistema uniforme. Cabe resaltar que este nuevo Reglamento es de gran trascendencia en cuanto que es la primera vez que se incluyen las sucesiones dentro de las normas de Derecho Internacional Privado en la UE.

La propuesta inicial del Reglamento suprimía el reenvío como ocurre en los Reglamentos de Roma I, II y en el Reglamento 1259/2010, del Consejo de 10 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito aplicable al divorcio y a la separación judicial, lo que nos permitía entender que la ley aplicable era la ley material del Estado que designaba el Reglamento, excluyendo las normas de Derecho Internacional Privado. Aun así, en el último texto aprobado por el Parlamento Europeo admite el reenvío a la ley de un Estado miembro de la UE y el reenvío a la ley de un tercer Estado, es decir, admite ambas clases de reenvío. Finalmente, lo configura en su art. 34 como un instrumento accesorio, cuya misión es coadyuvar en la búsqueda de legislación de una situación privada internacional.

A primera vista, este Reglamento es una buena nueva para el Derecho sucesorio europeo, porque al existir tal multiplicidad de regímenes sucesorios se hace cada vez más necesario que existan normas comunes que no varíen de acuerdo al país. Antes de la aparición de este Reglamento, al no haber una misma norma comunitaria y presentarse el conflicto de leyes, cada Estado utilizaba las normas que tenía de Derecho Internacional Privado para fijar la ley aplicable. La finalidad de este Reglamento no es otra que la creación de un espacio de Justicia civil en materia de sucesiones dentro de la UE. Lo que pretende el Reglamento es unificar los criterios de aplicación en materia de normas de conflicto, porque la inseguridad jurídica que hay es desbordante.

Pero, debemos aclarar que el Reglamento tampoco pretende darle una total uniformidad al Derecho sucesorio material: sobre esto no regula absolutamente nada; en esto, se mantiene la autonomía de cada Estado.

De otro lado el RSE será de aplicación en todo el territorio de la UE, quedando por fuera Reino Unido, Irlanda y Dinamarca en consonancia con los Protocolos 21 y 22 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), que les faculta para mantenerse al margen de actos nominativos en esta materia. Asimismo, el art. 1.2 RSE excluye materias de Derecho administrativo, estado civil y materias conexas; también los planes de pensiones o instituciones similares, derechos reales, derecho de sucesiones así como el *trust*.⁷

Este Reglamento se aplicará a sucesiones de carácter internacional, independientemente de la nacionalidad del causante y sin importar si es o no ciudadano de la UE. También, tiene un carácter universal, es decir que, la ley sucesoria elegida se aplicará, aunque ésta no sea la ley de un Estado miembro de la UE, significando que será de aplicación la ley de un tercer Estado cuando concurren las circunstancias del artículo 22 y 35 del RSE siendo éstas: << *que el causante tenga su residencia habitual en el momento de su fallecimiento en un Estado no miembro, o b) que el causante tenga su residencia habitual en el territorio de la Unión Europea pero, en virtud de la *professio iuris*, haya designado como aplicable a su sucesión la ley de un Estado no miembro del que es nacional, siempre y cuando la elección de esta ley cumpla con los requisitos que impone el Reglamento y que en ningún caso pueda quedar excluida su aplicación por motivos de orden público*>>.

Este Reglamento viene a determinar la ley de la sucesión de acuerdo a la circunstancia personal del causante, esto es, el domicilio, la residencia habitual o la nacionalidad. Como podemos ver, nos presenta un sistema mixto donde la regla general será aplicar la ley de la residencia habitual al morir o la ley correspondiente al país de la nacionalidad del causante de acuerdo a la *professio iuris*. Así, evita los fraccionamientos que se puedan presentar y por ello, agiliza el procedimiento. Lo que se pretende es que no haya sentencias contradictorias de los diferentes órganos jurisdiccionales de los Estados. En concordancia con nuestra legislación y más exactamente el art. 9.8 del C.C., encontramos la garantía de que la ley aplicable regirá la totalidad de la

⁷ Art. 1.2 RSE ``Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) el estado civil de las personas físicas, así como las relaciones familiares y las relaciones que, con arreglo a la ley aplicable a las mismas, tengan efectos comparables; b) la capacidad jurídica de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra c), y en el artículo 26; c) las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte de una persona física; d) las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales, así como a los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones que la ley aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio; e) las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte; f) la validez formal de las disposiciones mortis causa hechas oralmente; g) los bienes, derechos y acciones creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, por ejemplo mediante liberalidades, propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del superviviente, planes de pensiones, contratos de seguros y transacciones de naturaleza análoga, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, letra i); h) las cuestiones que se rijan por la normativa aplicable a las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, como las cláusulas contenidas en las escrituras fundacionales y en los estatutos de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, que especifican la suerte de las participaciones sociales a la muerte de sus miembros.``

sucesión, sin importar el lugar de localización de los bienes, es decir, desde la apertura de la sucesión hasta la partición de la herencia regirá la misma. El único problema que podemos tener aquí es que la resolución no siempre sea reconocida en el caso en que la ley de conflicto envíe a un tercer Estado que no la reconozca, porque no se encuentre dentro de la UE y por lo tanto, el Reglamento no le obligue. Finalmente, lo que podemos concluir de todo esto es que nuestro mencionado art. 9.8 C.C. quedará desplazado en cuanto que habla solo de nacionalidad y el Reglamento al ser regla general universal le deja de lado.

5. Efectos del reenvío en el nuevo Reglamento de sucesiones

La aplicación de la figura del reenvío puede plantear varias situaciones.

Si lo miramos desde de la óptica del foro español, se nos puede plantear la situación de que el Tribunal Español elija como ley aplicable la de la última residencia habitual del causante o la de su nacionalidad. Si esta ley es la de otro Estado miembro de la UE exceptuando Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, todos tendrían la misma norma de conflicto de acuerdo al RSE y por lo tanto, aplicarían el mismo ordenamiento jurídico, causando un primer efecto que es que la figura del reenvío quede vacía de contenido.

El art. 21 trae la regla general que es que la totalidad de la sucesión se regirá por la ley del país donde el causante tenga su residencia habitual al momento de fallecer, excepto mantenga un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto, como ya lo explicamos anteriormente nuestro art. 9.8 C.C., nuestra regla de conflicto. Así, quedaría desplazado en cuanto la excepción se convertirá en la regla general.

Luego, el art. 22 nos indica que el causante tiene la posibilidad de elegir la ley que regirá su sucesión y ésta podrá ser la ley de su nacionalidad al momento de testar o la ley de su nacionalidad al momento de fallecer. En caso de tener varias nacionalidades, podrá elegir una de ellas igual, esto es, o al momento de testar o al momento de fallecer. De acuerdo al art. 27 se respetara la *professio iruis*, con lo cual no se puede admitir el reenvío que se haga a reglas reguladoras de la forma de hacer la declaración de aceptación, la renuncia de la herencia, legado, legítima o declaración destinada a limitar la responsabilidad, a menos que reúna los requisitos del art. 28 RSE. Tampoco para disposiciones especiales en la sucesión de determinados bienes como indica el art. 30 RSE.⁸

⁸ Art. 30 RSE ``Cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión`´.

De otro lado, si el Tribunal designa la ley de un tercer Estado miembro de la UE donde no se aplique el Reglamento, por ejemplo, Reino Unido, entonces habrá que estar a las disposiciones de Derecho Internacional Privado de ese Estado, que bien puede enviar la cuestión a la ley del Estado del foro o a la ley de otro Estado miembro, a la ley de un tercer Estado e incluso a la ley de otro Estado miembro de la UE donde no se aplique el Reglamento. Si un tercer Estado aplica su propia ley a la sucesión se plantearía un reenvío de segundo grado, el cual, permitirá la ubicación de la sucesión, ya que ayuda a determinar el país que se encuentra más vinculado a la sucesión internacional. Frente a esta situación encontramos un segundo efecto, la inaplicación del art. 12.2 C.C. en cuanto este dice que <<La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.>> contrario al art. 34 RSE que dice que <<La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a: a) la ley de un Estado miembro, o b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley>>. Como podemos ver, el art. 34 RSE indica que las normas de Derecho Internacional Privado del Estado designado por el Reglamento admite el reenvío a la ley de otro tercer Estado que aplica su propia ley. Para ilustrar pondremos un ejemplo, un ciudadano inglés residente en Marbella (España), tiene bienes en ambos sitios, es decir, en España y en Reino Unido. Al morir el ciudadano se inician los trámites primero para determinar la ley aplicable a la situación, ya que es una situación de Derecho Internacional Privado, para posteriormente abrirla, liquidarla y adjudicarla. De acuerdo al RSE esta sucesión se regirá por la ley de la última residencia habitual del causante, es decir, la ley española, excepto que mediante *professio iuris*, el propio causante hubiese designado la ley de su nacionalidad, es decir, la inglesa. Aquí, se nos plantea el problema, porque al aplicar la ley inglesa ésta realizará un reenvío a la ley española, porque de acuerdo a la misma la ley que rige la sucesión de los bienes inmuebles es la del lugar donde se encuentran situados los mismos. Por tanto, nos encontramos frente a un reenvío de primer grado, tal y como parece recogido en el art. 34 RSE. Este reenvío sería parcial y su aceptación sería cuestionable, ya que se puede llegar a producir un fraccionamiento de la sucesión, contrario a la unidad que propugna el RSE. Si tenemos en cuenta que hay bienes inmuebles en Reino Unido, lo coherente es que la sucesión a la que pertenecen estos bienes se rija por la ley inglesa.

Aunque nos encontramos frente a soluciones que permiten que se dé la armonía internacional, lo importante es garantizar la unidad legal de la sucesión que finalmente es lo que nuestro Tribunal Supremo exige, tal y como explicamos anteriormente y así lo marca la línea jurisprudencial del mismo, para admitir el reenvío en materia de sucesiones. Lo que sí se está garantizando es que los jueces y tribunales de los Estados miembros tengan el conocimiento de cuál es el Derecho material aplicable a una sucesión en todos los Estados, es decir, la ley será previsible y así habrá mayor seguridad jurídica. De todas maneras, el RSE puede complicar la tarea de los jueces, porque la ley no es la ley material a la que resultan los puntos de conexión del Reglamento, sino que la ley se determina por la norma de conflicto del país donde se encuentra el punto de conexión.

Observando estas situaciones pensamos que lo coherente es poner algunos límites a la aplicación del reenvío, para que esta figura pueda llegar a ser utilizada de manera coherente. Lo primero que debemos pensar es en respetar el principio de unidad que nos aparece, como explicamos con el ejemplo anterior del ciudadano inglés. Cabe recordar que nos aparecerá siempre que la ley designada sea la de un tercer Estado o la de un Estado miembro donde no se aplique el Reglamento —como en nuestro ejemplo, Reino Unido—, donde se regule la sucesión diferenciando entre bienes muebles y bienes inmuebles. Esta situación nos plantea un reenvío parcial, porque produce un fraccionamiento parcial de la sucesión donde no se respeta ni el principio de unidad, ni el de universalidad de la misma. Entonces nos preguntamos: ¿Qué pasa si se aplica la ley, aun yendo en contra de uno de los principios inspiradores de las normas de conflicto que contiene el Reglamento como lo es la unidad? La solución es la siguiente: de acuerdo a nuestra jurisprudencia, los tribunales españoles han venido admitiendo el reenvío siempre y cuando se respeten los principios de unidad y universalidad de la sucesión como mencionamos anteriormente con algunos ejemplos⁹. Entonces, si se aplica el reenvío, habrá fraccionamiento de la sucesión, porque la sucesión deberá regirse por la ley de la última residencia del causante y la de los bienes inmuebles por la ley del país donde éstos se encuentran situados. Por lo tanto, no es posible aceptar el reenvío. Tampoco esto es absoluto si nos encontramos frente a ordenamientos jurídicos donde se permita la aplicación para ciertos bienes, la ley del lugar donde se encuentran situados independientemente de la ley aplicable a la sucesión. Por otra parte, el criterio utilizado por nuestra jurisprudencia también presenta una excepción, según el propio art. 9.8 C.C., cuando hace alusión a disposición hecha en testamento o en pactos sucesorios otorgados de acuerdo a la ley nacional del testador. Podemos apreciar que, en este caso, si una persona al morir tiene nacionalidad distinta a la que tenía cuando testó, se aplica la ley nacional del causante al momento de fallecer a las legítimas y el resto de la sucesión se regirá por la ley nacional del causante al momento de otorgar testamento.

Segundo, que el reenvío sea excluido por la elección hecha por el causante de la ley aplicable a la sucesión, la cual puede ser elegida por el mismo a través de la *professio iuris*. Ahora bien, el reenvío provoca la alteración o anulación de la última voluntad del causante, porque si el causante, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de su sucesión, define la ley aplicable a la sucesión, por ejemplo, la de su nacionalidad, aunque ésta no sea la de un Estado miembro, debe excluirse el reenvío, ya que no tiene sentido entonces que el causante la elija, porque el Reglamento la enviará a otra y así se produce la violación del principio de autonomía de la voluntad del causante.

Tercero, el descarte del reenvío cuando éste remita a la ley de un Estado que no sea compatible con el orden público del país del tribunal que conoce del asunto. Excepcionalmente, es posible excluir la aplicación de alguna disposición de la ley de un Estado designado por el Reglamento, circunstancia que aparece cuando ésta sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del tribunal que conoce del asunto. Entonces, si la norma de conflicto extranjera hace el reenvío a un tercer Estado, ésta se

⁹ Véase página 12.

aplicará siempre y cuando sus disposiciones no sean manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado que esté conociendo del asunto. De una u otra manera, de acuerdo al RSE, no es posible aplicar la excepción de orden público para excluir la aplicación de la ley de otro Estado.

III. Conclusiones

La figura del reenvío queda plasmada dentro del Reglamento como una figura de uso facultativo, la cual a nuestro modo de ver podrá ser utilizada siempre y cuando se respeten los límites derivados de los propios principios que inspiraron el RSE cuales son el respeto a la unidad y universalidad de la sucesión, el respeto a la última voluntad del causante y las diferentes excepciones que se pueden derivar del propio articulado del RSE y los ordenamientos jurídicos de los Estados.

Debemos resaltar que, al crearse un sistema unitario, se favorece la planificación que hace el testador o causante de la distribución de sus bienes a sus herederos después de su muerte, sin importar donde se encuentren ubicados; da seguridad jurídica a la sucesión, garantizando que no se va a modificar la voluntad del testador o causante, aunque se vaya a otro país y; también, asegura a los herederos el conocimiento de sus derechos y obligaciones frente a una futura sucesión.

Finalmente, pensamos que la aplicación del reenvío puede coadyuvar a la armonía internacional de sucesiones. La sucesión se regirá por una ley previsible, salvo los casos en que la ley designada sea la de un tercer Estado, donde la ley sucesoria distinga entre bienes muebles e inmuebles, ya que aquí nos encontraremos frente al fraccionamiento de la sucesión y no sabemos cómo se resolverá el problema de la aceptación del reenvío por parte de los tribunales cuando no se respeta el principio de unidad de la sucesión.

IV. Bibliografía

- Calvo Caravaca, A. y Carracosa Gonzalez, J. (2009) *``Derecho Internacional Privado``*. Granada: Comares. Pág. 288, Volumen I.
- Fernández Rozas, J. y Sánchez Lorenzo, S. (1999) *``Derecho Internacional Privado``*. Madrid: Civitas. 220.
- Guerrero, S. (2006) *``Derecho Internacional Privado``*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México. Pág. 124